



Juicio de amparo 566/2026.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA Y SENTENCIA

En Mazatlán, Sinaloa, a las diez horas con veinte minutos del día ocho de julio de dos mil veintiséis, hora y día programados para la celebración de la audiencia constitucional, en audiencia pública el **Juez Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante **Octavio Lizárraga Palacio**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe, declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

Acto seguido, el Secretario hace una relación de las actuaciones del sumario, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda, informes justificados y demás constancias.

Así también, se hace constar que en el presente asunto **no** le fue reconocido el carácter de tercero interesado a persona alguna.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que antecede realizada por el Secretario de Juzgado.

Abierto el período de pruebas: el Secretario certifica que la autoridad responsable **Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa**, ofreció pruebas documentales, mismas que obran en un tomo por separado.

El Juez acuerda: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales relacionadas en la certificación que antecede.

Cerrado el período de pruebas y abierta la etapa de alegatos:
el Secretario certifica que ninguna de las partes formuló manifestaciones, y la Agente del Ministerio Público de la adscripción no presentó intervención ministerial.

El Juez determina: Se tiene por hecha la certificación que antecede, para los efectos legales correspondientes.

Con lo anterior, se concluye la audiencia constitucional y se procede a dictar

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo número ***** , promovido por ***** ***** ***** se dicta sentencia.

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda.

Por escrito de demanda presentado el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, y remitido a este órgano jurisdiccional el siguiente día hábil, *********
******* *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa** y otra autoridad.

Segundo. Admisión y trámite.

Por razón de turno correspondió a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, conocer de la demanda de amparo y en acuerdo de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se ordenó la formación del expediente *********, su registro en el libro de gobierno; se admitió a trámite, por lo cual, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; dar la intervención a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Tercero. Audiencia constitucional.

Hoy **ocho de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo establecen los



artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 y su similar que lo reforma 36/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

Segundo. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a cumplir con la obligación de fijar de manera clara y precisa el acto reclamado.

En cumplimiento a la citada disposición legal, del escrito integro de la demanda de amparo y constancias allegadas, se precisa que el quejoso ***** *, reclama a las autoridades responsables lo siguiente:

- a) Del Presidente de la Junta Especial Número 04 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán; la omisión de continuar, impulsar y proveer lo necesario para la ejecución del laudo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral ***** , específicamente frente a las promociones presentadas para continuar con la ejecución.
- b) De la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa; la omisión de dar cumplimiento al laudo referido, mediante el pago de las prestaciones a que fue condenada.

Tercero. Certeza del acto reclamado.

La autoridad responsable **Presidente de la Junta Especial Número 04 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán**, al rendir su informe justificado aceptó la existencia de los actos reclamados.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia número 305, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 394261, cuyo rubro y texto dicen:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Por su parte la diversa responsable **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, al rendir su informe justificado, **negó** la existencia de los actos reclamados, sin embargo

Sirve de apoyo a esto último, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 211004, de rubro:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.”

Asimismo, la primera autoridad responsable mencionada allegó copias certificadas del juicio laboral *****; documentales a las que se les otorga valor pleno en términos de los preceptos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 153, del Pleno del
Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.¹

Cuarto. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo es pertinente aclarar que el análisis de las causas de improcedencia es cuestión preferente y de orden público como se establece en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al respecto, las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna ni este juzgador advierte de manera oficiosa su actualización, por lo que procede el estudio de fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Quinto. Conceptos de violación.

Los conceptos de violación lo constituyen todos aquellos argumentos que aparecen en el escrito de demanda y no sólo en el capítulo respectivo, por medio de los cuales se expresan los agravios o lesiones que causa el acto reclamado o acto recurrido, así como los motivos que lo originaron; es decir, lo que jurisprudencialmente el máximo tribunal de la Nación ha definido como “causa de pedir”; los

¹ Consultable en la página 206, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995.

- Ello, ante la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes, sometidos al litigio, queden definidos.

Ello, ante la necesidad de que no transcurra demasiado tiempo para que los derechos y las obligaciones de las partes, sometidos al litigio, queden definidos.

- Justicia completa:** Se integra con la obligación de la autoridad que conoce del asunto de resolverlo de manera plena, es decir, considerando todos los puntos debatidos cuyo estudio sea necesario.

Justicia imparcial: Consiste en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las controversias que ante ellos se planteen sobre bases razonables, es decir, sin que arbitrariamente se favorezca a una parte sobre la otra.

- Justicia gratuita:** Establece que los órganos jurisdiccionales y sus integrantes se encuentran impedidos para cobrar contraprestación alguna por la administración de justicia.

De lo expuesto, cobra relevancia en la medida en que su esencia consiste en garantizar al gobernado el acceso a la justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que denota la obligación de las autoridades a su observancia de manera toral, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que



conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

(Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia)

Así, los gobernados tienen el derecho a acudir a la tutela jurisdiccional del Estado, lo que constituye su prerrogativa a la justicia, entendida como un valor social que debe ser respetado por todas las autoridades; ese derecho humano se manifiesta en dos aspectos complementarios:

1. **Formal:** se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares en el proceso.
2. **Material:** se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, especialmente cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo.

Es orientadora la tesis del Tribunal Colegiado del Trigésimo
Primer Circuito de contenido siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso

[illegible]

objetivo o proce
 página 1105
 dicial de la F

de maner
e descono

Trabajo, e
Oficial de I
place:

Response	Percentage
Yes	65%
No	35%

1

de este Título
de Conciliación
les, a las m



Artículo 940. *La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.*

Artículo 942. El Presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante.

Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I. Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta Ley.

Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se

OCTAVIO LIZARRAGA PALACIO
706a6620636a66330000000000000000017ab2
12/05/29 14:31:52

***** promovió demanda laboral contra la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, de quien reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como bombero, así como el pago de diversas prestaciones laborales; mediante proveído de **cuatro de agosto de dos mil quince**, se admitió la demanda laboral, se ordenó su registro con el



número ***** y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

-Seguido en su trámite, el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, se dictó laudo en el juicio laboral, en el que se condenó a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, a reinstalar al actor ***** en el puesto de bombero, así como al pago de salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, días festivos, séptimos días, prima dominical, intereses e incrementos salariales que se generaran hasta su reinstalación.

-Posteriormente, en proveído de **veintidós de enero de dos mil veinte**, la autoridad laboral acordó la solicitud de ejecución, comisionó al actuario correspondiente para que se constituyera en el domicilio de la demandada, reinstalara al actor y requiriera el pago de las prestaciones condenadas; asimismo, precisó que, de no verificarse el pago, se procedería al embargo de bienes propiedad de la demandada suficientes para garantizar el adeudo.

-El doce de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago y reinstalación; en dicha actuación, ante la falta de cumplimiento total, la parte actora se reservó el derecho de señalar bienes para embargo, entre ellos una cuenta bancaria a cargo de BBVA Bancomer.

-El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se embargó una cuenta bancaria de la demandada, de acuerdo a lo ordenado en **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

-Entonces, el **siete de junio de dos mil veintiuno**, se entregó al actor el cheque consignado por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por la cantidad de

-El **siete de junio de dos mil veinticuatro**, el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro, al realizar un nuevo análisis del expediente, determinó que la demandada **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, es un organismo público descentralizado del **Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa**, por lo que sus bienes no son embargables; en consecuencia, estimó que no procedía el embargo de bienes de su propiedad, pero otorgó a la demandada un plazo de quince días hábiles para cumplir el laudo, bajo apercibimiento de aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo y, en caso de resultar ineficaces, dar vista al Ministerio Público.

El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó a la parte actora el proveído de siete de junio de esa anualidad; y el **nueve de julio siguiente**, se notificó a la parte demandada.

-El doce de julio de dos mil veinticuatro, la demandada Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa, interpuso recurso de revisión contra los actos de ejecución del Presidente de la Junta, particularmente contra el proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro.

-Mediante proveído de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de revisión de actos de ejecución, se señaló fecha para la audiencia incidental de pruebas y alegatos, y se ordenó suspender la continuación del procedimiento de ejecución.

-El **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, se resolvió el recurso de revisión de actos de ejecución, en el sentido de declararlo

-Entonces, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó nuevamente que se decretara la continuación de la ejecución del laudo y en proveído de **once de marzo de dos mil veinticinco**, la autoridad laboral acordó la promoción anterior y ordenó estar a lo determinado en el diverso proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro.

En el caso, de las constancias del expediente laboral se advierte que el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó laudo en el juicio laboral ***** , en el que se condenó a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, a reinstalar al actor ***** ***** *****

No obstante, se observa que la ejecución no ha quedado plenamente cumplida, pues la parte actora continuó promoviendo diversas solicitudes para que se prosiguiera con el cumplimiento del laudo, específicamente, el siete de junio de dos mil veinticuatro, el **Presidente de la Junta Especial Número Cuatro** determinó que la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, es un organismo público descentralizado del Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, por lo que sus bienes no podían ser embargados; sin embargo, otorgó a la demandada un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento al laudo, bajo apercibimiento de aplicar los medios de apremio previstos en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, dar vista al Ministerio Público.

e ejecución
o de mayo
e, a pesar
de que la p

Alcantara

alta de cur
ces para
cho fundan
17 constitu

ente es el
El solicitado

ntencia.

ables **Pre**
de Conci
ia en Maz
do de El
manera in

***, un acuerdo necesario para el éxito de cualquier proyecto.



-En caso de advertir que el laudo continúa incumplido, requerir a la demandada para que, dentro del plazo que legalmente corresponda, acredite las gestiones realizadas para cumplir con la condena impuesta.

-De persistir el incumplimiento, hacer efectivos los apercibimientos decretados y dictar las medidas de apremio legalmente procedentes, conforme a la Ley Federal del Trabajo, así como las demás determinaciones que resulten necesarias para lograr el cumplimiento del laudo, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa**, deberá realizar las gestiones necesarias para cumplir con el laudo dictado en su contra el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, o bien, acreditar de manera fundada ante la autoridad laboral las acciones concretas realizadas para lograr su cumplimiento.

Se precisa que la concesión del amparo no implica ordenar directamente el embargo de bienes de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Rosario, Sinaloa, ni sustituir a la autoridad laboral en la dirección del procedimiento de ejecución; sino vincular a las responsables para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen actos eficaces y jurídicamente procedentes para evitar que el laudo firme permanezca indefinidamente incumplido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****

***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en el considerando **tercero**, por los argumentos precisados en el **sexto** para los efectos establecidos en el **séptimo**.

Notifíquese a la totalidad de las partes por lista de acuerdos.

Así lo resolvió firma el **Juez Manuel Hiram Rivera Navarro**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ante **Octavio Lizárraga Palacio**, Secretario de Juzgado, con quien actúa y da fe.

OLP/oda

Es parte final de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio de amparo **566/2026. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160068530_0269000041685796006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OCTAVIO LIZARRAGA PALACIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.b2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:08:40 - 08/07/26 16:08:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a 11 e2 a1 10 c5 fc 19 fd dc 30 a5 5a ee 47 cb af ab 46 e6 a1 7f 48 be 94 2f d5 ee 7c 21 f3 87 5f 97 84 6a 24 13 d1 88 0e 93 b3 60 40 85 63 18 90 9a 61 29 18 86 23 2c a4 f2 f2 a9 cf 37 1f 15 2f 7d ea e2 32 bd fc db 68 c7 5e 6e da 6e 7c da 69 1e 9f ac 5f 55 fc 34 1a 46 3e cc 8e 97 0e c6 fb cf 9f 36 ec a3 70 a8 d4 16 d0 5e ab 2d c4 ce 53 56 a5 fc 34 70 fb 02 9d b6 a3 12 ab 69 81 bd 5f da 35 e0 98 e6 d3 11 3e 68 63 d3 0a 2a 0f b1 5e c1 e1 0a 63 c1 83 96 3d d0 5a 53 fc f7 a7 93 c3 e0 c0 23 ea 59 75 8a 5d 34 4b 9a 4d ce 64 f5 ae 60 97 97 6a 32 0b 7e d3 8c f7 43 11 7b 74 ab 38 4d e7 45 2b 43 e9 cb 95 46 81 b7 fc 49 93 de d0 b6 a5 91 c0 5d 12 c2 49 eb 5a a8 ba 09 3a da 5b bf 38 51 1c 52 72 33 d0 e0 3a 62 91 54 57 34 34 0d 34 08 a6 e7 cd 8b 5b 86 b4 a7 b5 0e ed 96 f3 d0 06 c8 c8 a0 9e fe 7e b6 e1 3c 07 97 23 12 78 c4 57 27 b6 05 ae 39 a2 1d d7 79 d8 ae 33 54 28 39 94 08 f4 f2 69 0b 5b 08 c2 d7 5f f2 79 6b a4 c2 c5 20 e4 0e 19 a8 92 f3 7d fa 99 48 14 7d 7f a7 d6 e1 52 9d 73 ff b0 12 f5 e9 2b 01 56 f2 4a 14 fa d9 67 58 5d 45 bb 2c 2e a8 04 a3 e7 5e 2d 11 b9 c5 70 18 1a 8d 3a 07 54 6d 1b 84 a9 56 a6 24 c4 7c 61 3a 93 e5 10 30 44 2d 69 2b e0 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:08:41 - 08/07/26 16:08:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:08:41 - 08/07/26 16:08:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178994924			
Datos estampillados:	usF4bBF2KZbavMGMoFHQhZDwU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL HIRAM RIVERA NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:21:56 - 08/07/26 16:21:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 dc ba d0 2c e1 92 84 ed 47 51 e8 1e 2c d2 23 68 a8 e3 eb c8 4e 42 b4 fe 26 bd 9e 94 a2 88 cc 07 40 94 12 1c 37 65 42 f7 3b 0e b6 61 2a 76 d2 b6 fc 40 bb f3 28 74 92 5e d1 bb 57 c6 0e 9a 5b 5a a6 13 33 8b a1 aa f2 52 e6 90 bd 8d 90 73 07 8f ee 65 02 63 4b 4a 7e 18 a5 af f3 14 99 93 79 26 6c c4 65 a6 a1 f8 fe c4 e5 ad f0 3e e9 2a 9b 4a ce 44 c0 b1 12 90 56 e4 6a d6 eb e0 75 a9 56 56 2f 3a 07 56 0b 48 d0 49 5d 65 c8 a2 59 52 d4 f8 64 a0 7a 9d f2 e6 22 65 d5 d4 4f 2c a5 35 d0 8e bf 49 73 ab 51 21 5d 08 3d 50 32 45 3a 69 eb d2 fc 43 21 91 15 bd 1f f3 66 31 49 bc 9a c4 9a 26 81 64 91 b2 54 dc 21 b4 ba a4 c0 c4 5a 85 42 55 ba 53 20 fa ef f4 7f 84 5e b3 1e 7e e3 47 12 74 c8 1f 27 46 30 c6 02 a7 f2 a7 53 19 32 cc 87 09 33 66 74 e3 95 51 17 1d cf 27 f4 f6 9c ae 2b ac 8f fd 74 68 f0 fd 3e 03 46 56 66 6c 94 33 8e 97 01 3d 20 bc 30 1e 5f 5f db 51 fc f2 d1 7c da c0 d2 b4 3b 61 ad 6d a1 d4 fe 51 eb e7 cf 12 42 5c 4e 50 7e ff a1 46 12 b7 a3 7c a5 24 c0 d9 01 a5 cb 5e 4b 4e b3 48 79 dd 7d 06 18 e4 f4 bc 67 8e 06 74 84 69 78 12 6c 0e 7b a0 dd f2 56 e8 73 af 97 bc f7 b6 4e ae 2e fa d7 69 0c 86 91 85 86 29 00 e0 31 1c 15 89 98 db f9 be 3f 5f 2a 61 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:21:56 - 08/07/26 16:21:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6b.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 22:21:56 - 08/07/26 16:21:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179007754			
Datos estampillados:	CtZK/EWt2LclbmxqR8WNDh3sIYE=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Octavio Lizárraga Palacio, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.